



**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca**

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Marino Chica Zapata
Ddo. Colpensiones
Rad. 2019-00015-00

AUTO SUS No. 193

Tuluá, 24 de febrero de 2020

Una vez revisado el expediente, se advierte que la apoderada judicial de la parte demandante, presentó solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para el día 30 de marzo del 2020, argumentando que debe asistir a otra audiencia programada en el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Cali. Sin embargo, el Juzgado desde ahora advierte que la solicitud no está llamada a prosperar, por las siguientes razones:

En primer lugar, según el artículo 77 del C.P.L., la audiencia puede ser aplazada por única vez, cuando antes de la hora señalada alguna de las *partes* presenta prueba siquiera sumaria de alguna justa causa para no comparecer; empero, en este caso, no fue la parte quien presentó solicitud de aplazamiento, sino su apoderada judicial, quien, además, no aportó prueba alguna de su dicho, desfigurándose así la causal de aplazamiento descrita en el texto legal.

Por otra parte, presumiendo que es cierto la manifestación de la apoderada en la que funda su solicitud, a la hora de calificar tal justificación a la luz de las justas causas para un aplazamiento de audiencia, encontramos que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en un caso similar, mediante Sentencia STC 2327 – 2018, precisó que el deber de asistir a otra diligencia no es justa causa para solicitar un aplazamiento, en el entendido que los profesionales de Derecho están supeditados al régimen del artículo 159 del CGP respecto de las causales de interrupción procesal cuando acaece su muerte, enfermedad grave o privación de la libertad; inhabilidad, exclusión o suspensión del ejercicio profesional, empero, sin que se regule circunstancias precisas para un aplazamiento.

Bajo este criterio, no se acogerá la solicitud elevada por la apoderada del demandante y, en consecuencia, se mantendrá en firme la fecha dispuesta para la celebración de la audiencia consagrada en el artículo 77 del C.P.L.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

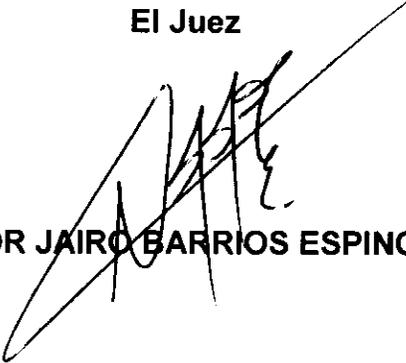
RESUELVE:

NO ACOGER la solicitud de aplazamiento elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en las consideraciones de este auto. **EN CONSECUENCIA** mantener en firme la fecha dispuesta para celebrar la

audiencia a que hace referencia el artículo 77 del C.P.L., dentro de este proceso, esto es, el 30 de marzo del 2020, a las 3:30 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
TULIÁ VALLE**

Hoy, _____ se notifica por
ESTADO No. _____, a las partes el auto que
antecede.

**TRASÍBULO ROJAS LOZANO
SECRETARIO**



JUZGADO SEGUNDO LABORAL CIRCUITO TULUA - VALLE

SECRETARIA

En atención al auto que así lo ordena el apoderado judicial el actor allega al proceso lo pertinente a la citación para diligencia de notificación personal a la entidad AUTOGESTION CTA, junto con el documento de la empresa de correos mediante el cual se informa "DESTINATARIO NO LO CONOCEN EN LA DIRECCION MENCIONADA". Se glosa al expediente a que corresponde y pasa a despacho del señor Juez, para resolver lo que fuere pertinente.

TRASIBULO ROJAS LOZANO
Secretario

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. JUAN DE JESUS MESA CASTAÑEDA
Ddo. JESUS ALBERTO MEJIA ZULUAGA
Rad. 2016-00399-00

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 223

Tuluá, febrero 28 de 2020

Ha pasado a despacho el proceso en referencia, a efectos de resolver lo que fuere pertinente, toda vez que, de la documentación aportada por el togado que defiende los intereses del actor, se aprecia que la nota de la empresa de correos al devolver la citación que se le hiciera llegar, se tiene la anotación "DESTINATARIO NO LO CONOCEN EN LA DIRECCION MENCIONADA", esto es, de la demandada AUTOGESTION CTA. NIT 900.335.587-4 no se tiene dirección para notificaciones.

Es pues pertinente seguir la ritualidad prevista en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, nombrándose un abogado de oficio para que represente los intereses del demandado en mientes, del cual se ordena su emplazamiento.

La designación del curador ad-litem, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7, del artículo 48 del Código General del Proceso, nombrando un abogado en ejercicio habitual de su profesión, quien deberá aceptar forzosamente el encargo y desempeñarlo en forma gratuita como defensor de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1) **DESÍGNESE** como curador ad-litem para que defienda los intereses del demandado de la empresa AUTOGESTION CTA NIT 900.335.587-4, al doctor JULIAN ANDRES TORO HOLGUIN, identificado con C.C. 1112966684, y portador

de la T.P. 304810 del C.S.J., a quien se puede localizar en carrera 27 N° 24-63 Oficina 103 de Tuluá, Valle, celular 3117011010, correo electrónico jtoro.toroabogados@gmail.com y, cuyo nombramiento se realiza de conformidad con lo previsto en el numeral 7, del artículo 48 del Código General del Proceso. Dirección: carrera 31 No. 26-36 oficina 202 de Tuluá (v).

2) **NOTIFÍQUESE** personalmente al abogado designado, **ADVIRTIÉNDOLE** que el cargo encomendado es de forzosa aceptación y que deberá desempeñarlo en forma gratuita como defensor de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Igualmente, **NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda, al curador ad-litem designado y, de la misma manera, **CÓRRASELE** traslado de la demanda por el término de 10 días hábiles para que proceda a contestarla en legal forma.

3) **EMPLAZAR** la empresa AUTOGESTION CTA, NIT 900.335.587-4, incluyendo su nombre en un listado que se publicará por una vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o en cualquier otro medio masivo de comunicación, en el que se indicarán las partes del proceso, la naturaleza del mismo y el nombre del despacho que emplaza, el cual será elaborado por la parte interesada para su respectiva publicación en el diario "El País" o "El Tiempo", un día domingo y por una sola vez.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
TULLÁ VALLE

Hoy, _____ se notifica por
ESTADO No. _____, a las partes el auto que
antecede.

TRASIBULO ROJAS LOZANO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. LUZ MARINA GONZALEZ GONZALEZ.
Ddo. PORVENIR S.A., COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.
Rad. 2017-00089-00

AUTO INT. 068.

Tuluá, 28 de febrero del 2020.

El 12 de agosto del 2019, se hizo presente en el recinto del juzgado la Dra. MARIA ELIZABETH ZUÑIGA DE MUNERA, en calidad apoderada judicial de la AFP PROTECCION S.A., llamada a integrar el contradictorio en calidad de LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA, día en que se le corrió traslado de la demanda por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que procediera a contestarla, por intermedio de apoderado judicial. Conforme con el artículo 31 CPT el cual establece lo siguiente:

“parágrafo 2. La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado”.

Tenemos entonces que la parte demandada no contesto la demanda y dicha omisión se tendrá como indicio grave en contra del demandado.

Así las cosas, se convocará a los extremos de la Litis, a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1) TENER por no contestada la demanda, por parte del extremo pasivo de la Litis, la AFP PROTECCION S.A., tal omisión téngase como indicio grave en su contra.

2) SEÑALESE como fecha para realizar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, el día diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020) a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.)

3) RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la AFP PROTECCION S.A., llamada a integrar el contradictorio en calidad de LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA., a la Dra. MARIA ELIZABETH ZUÑIGA DE MUNERA, portadora de la T.P. N° 64.937 del C.S. de la Judicatura.

Acorde con lo anterior, **SE ADVIERTE** a las partes y a sus apoderados, el deber que tienen de asistir a la audiencia señalada anteriormente, so pena de asumir las consecuencias previstas en el art. 77 ibídem, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO TULLÁ VALLE</p> <p>Hoy, _____ se notifica por ESTADO No. _____, a las partes el auto que antecede.</p> <p>TRASÍBULO ROJAS LOZANO SECRETARIO</p>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO Tuluá - Valle
del Cauca**

Ref. Ordinario laboral de primera instancia Dte.
Alba Liliana Herrera Cardona **Ddo.** Porvenir
S.A. y Otra **Rad.** 2017-00341-00

AUTO INT No. 060

Tuluá, 28 de febrero de 2020

Una vez revisado el expediente, se advierte que el Sr. DIEGO RUIZ VALENCIA, quien fue integrado al proceso en calidad de litisconsorte necesario, ha remitido memorial a través del cual contesta la demanda y constituye apoderado judicial; sin embargo, dicho interviniente no ha sido notificado personalmente, por lo que, siguiendo los lineamientos del artículo 301 del Código General del Proceso, se tendrá por notificado por conducta concluyente.

En tales condiciones, se le indica a la parte interesada que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído podrá solicitar la reproducción de la demanda y sus anexos para ejercer la debida contradicción, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y traslado. En su defecto, se requerirá a la parte demandada para que manifieste si ratifica el memorial de contestación allegado al proceso, evento en el cual se procederá a realizar el debido control de admisión sobre el mismo.

Por último, considerando que el memorial poder visible a fol. 189 del expediente se encuentra ajustado a derecho, se reconocerá la debida personería a la apoderada allí designada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1) TENGASE como notificado por conducta concluyente, al Litisconsorte necesario, DIEGO RUIZ VALENCIA, de todos los autos dictados en el presente proceso, inclusive, el admisorio de la demanda.

2) INDÍCASE a la parte notificada que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído, podrá solicitar en secretaría la reproducción de la demanda y sus anexos para los fines pertinentes, vencidos los cuales empezará a correr el término de ejecutoria y traslado. **EN SU DEFECTO**, se requiere al litisconsorte necesario, para que manifieste si ratifica el memorial de contestación allegado al proceso, evento en el cual se procederá a realizar el debido control de admisión sobre el mismo.

3) RECONOCER personería para actuar en representación del litisconsorte ^/necesario, DIEGO RUIZ VALENCIA, a la doctora JESSICA MARCELA LOZANO ARENAS, identificada con C.C. 31.658.424, y T.P. 193.254 del C.S.J., en los términos del memorial poder visible a fol. 189 del informativo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ VALLE**

Hoy, _____ se notifica por ESTADO
No. _____ a las partes el auto que antecede.

**TRASÍBULO ROJAS LOZANO
SECRETARIO**